



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 28 DE MARZO DE 1979

No. 18.792

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 2 de 13 de marzo de 1979, por la cual se subroga el artículo 4o. de la Ley No. 80 de 20 de Septiembre de 1973.

Ley No. 3 de 15 de marzo de 1979, por la cual se autoriza el empleo del Sistema de Procesamiento de Datos para el ingreso, al Diario e inscripción de documentos en el Registro Público.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

SUBROGASE UN ARTICULO DE UNA LEY

LEY No. 2
(de 13 de marzo de 1979)

“Por la cual se subroga el artículo 4o. de la Ley 80 de 20 de Septiembre de 1973”.

EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1o.: El artículo 4o. de la Ley 80 de 20 de septiembre de 1973, quedará así:

ARTICULO 4o.: El Instituto Nacional de Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1.— Planificar, diseñar, construir, operar, administrar y mejorar sistemas de telecomunicaciones.

2.— Estudiar, elaborar y mantener al día los inventarios y estadísticas de los servicios públicos de telecomunicaciones existentes en el país, tanto para uso interno como para comunicación con el Exterior.

3.— Preparar y ejecutar el Plan Maestro de Telecomunicaciones nacionales e internacionales, el cual deberá ser actualizado anualmente y aprobado por el Organo Ejecutivo.

4.— Aplicar las tarifas que fije el Organo Ejecutivo por servicios y recomendaciones técnicas del Comité Ejecutivo de la institución.

5.— Contratar empréstitos con entidades públicas o privadas y emitir bonos, obligaciones o títulos de cualesquiera denominaciones con la autorización previa y específica del Organo Ejecutivo, en los casos que se requiera la garantía del Estado.

Se autoriza al Organo Ejecutivo para dar las garantías que requieran la contratación de empréstitos o emisiones de bonos de que trata este artículo.

6.— Contratar servicios de asesoría técnica.

7.— Actuar como corresponsal de telecomunicaciones internacionales de la República de Panamá, y representar a Panamá ante todos los organismos internacionales de telecomunicaciones.

8.— Dictar y reformar su Reglamento Interno.

9.— Revisar y aprobar, previa consideración por parte de la autoridad a que corresponda dar su aprobación final, los planos de nuevas construcciones, adiciones o reformas a las ya existentes, o a nuevas urbanizaciones, sean estos proyectos públicos o privados, en las áreas donde preste el servicio de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la proyectada construcción o proyecto urbanístico esté apto para interconectarse a la red telefónica de acuerdo con las normas que fijará el Instituto Nacional de Telecomunicaciones.

10.— Ejercer las demás funciones que le correspondan, de acuerdo con la Ley y los reglamentos.

ARTICULO 2o.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA 28 DE MARZO DE 1979

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia

ADOLFO AHUMADA